



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Albeiro Fabrico Otero Perez	Edificio Mirador Del Prado	10/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120200042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Aldo Javier Fontalvo Leal	10/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas
08001418902120210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Lidia Llanos Ortega	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Diana Maroth Ariza Gamez	10/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Enrique Diaz Carrillo	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Romel Francisco Hinojosa Zuleta	10/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Sebastian Rico Ortiz	10/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a14a2b-5141-422b-bcd0-c130b9c0b355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Alberto Ortiz Perez	10/02/2022	Auto Requiere
08001418902120210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Edinson Manuel Buelvas Vergara	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rafael Antonio Garcia Acendra	10/02/2022	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Blanca Patricia Ramos Coronell, Isabel Gomez Gaviria, Julia Gomez Gaviria	10/02/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120200027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	La Cooperacion San Camilo	Alcaldia Distrital De Barranquilla	10/02/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rubiela Páez Velásquez	Y Otros Demandados..., Shakira Luz Ecker Iriarte	10/02/2022	Auto Ordena - Terminacion

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a14a2b-5141-422b-bcd0-c130b9c0b355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Fabrica De Grasas Y Productos Quimicos Limitada - Grasco Limitada	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405303020170104800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Pedro Fontalvo Molina	10/02/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Conversión De Títulos, Toda Vez Que El Embargo De Remanente Solicitado, No Fue Acogido Por Esta Instancia Judicial, Ya Que El Proceso De La Referencia Se Encontraba Terminado Al Momento De Recibir Tal Solicitud.
08001418902120210104700	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Maria Del Pilar Corral	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210090300	Verbales De Minima Cuantia	Sara Ines Gallego De Robert	Eduardo Ronie Amaya Barrios	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a14a2b-5141-422b-bcd0-c130b9c0b355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a14a2b-5141-422b-bcd0-c130b9c0b355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a14a2b-5141-422b-bcd0-c130b9c0b355



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00903-00

DEMANDANTE: SARA INES GALLEGO DE ROBERT CC 32.644.360

DEMANDADO: EDUARDO RONIE AMAYA BARRIOS CC 72.242.393

MENDOZA ORTIZ ALEJANDRA MARIA CC 1.143.238.381

ADALBERTO RAMOS VARGAS CC 1.129.521.617

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso Restitución Inmueble Arrendado informándole que el apoderado judicial del demandante ha aportado póliza de conformidad con lo ordenado en auto que antecede. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 10 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa póliza aportada por la parte actora, la cual resulta suficiente de conformidad con lo ordenado el numeral 3º del auto de fecha enero 27 del 2022 mediante el cual se resolvió admitir la presente demanda. Así las cosas, y al ser suficiente la póliza para garantizar los posibles prejuicios que puedan ocasionar la aplicación de las medidas cautelares, El despacho procederá a decretar las medidas solicitadas con la presentación de la demanda. El Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **EDUARDO RONIE AMAYA BARRIOS, MENDOZA ORTIZ ALEJANDRA MARIA y ADALBERTO RAMOS VARGAS**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 69F N° 41- 138 de la ciudad de Barranquilla, Límitese esta medida por la suma de \$3.960.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 2. COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación del inmueble ubicado en la calle 69F N° 41- 138 para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 3. NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-01047-00
Demandante: ALIADOS INMOBILIARIOS S. A. NIT No 802.025.198-7
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE C.C. 22.252.244

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Febrero 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS S. A.** en contra de **MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENER** como representante judicial a la Doctora ANA GUTIERREZ ALGARIN, de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-40-03-030-2017-01048-00

Demandante: COOPERATIVA COOMEC.

Demandado: ENOY MARCHENA ESCOBAR y CARLOS MORALES BELTRAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la Dra. Carina Palacio, presentó memorial en calidad de tercera interesada solicitando al despacho se sirva ordenar la conversión de los depósitos judiciales que reposan en la secretaría del despacho, a favor del demandado CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No.3.744.507, al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución teniendo en cuenta que el presente proceso cursa en el Juzgado Séptimo De Ejecución De Sentencias De Barranquilla. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 la Dra. Carina Palacio, presentó memorial en calidad de tercera interesada solicitando al despacho se sirva ordenar la conversión de los depósitos judiciales que reposan en la secretaría del despacho, a favor del demandado CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No.3.744.507, al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución teniendo en cuenta que el presente proceso cursa en el Juzgado Séptimo De Ejecución De Sentencias De Barranquilla.

Así las cosas, procede el despacho a informar que este proceso se encuentra terminado por auto de fecha 09 de agosto de 2018, sin embargo, por oficio emanado del Juzgado Séptimo De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, No.02M265 de marzo 19 de 2019, solicitando embargo del remanente y de los bienes libres y disponibles de propiedad del demandado Sr. Carlos Arturo Morales Beltrán, profiriendo este despacho auto de fecha marzo 26 de 2019, en que ordeno: "**INFORMAR** al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que no existe remanente o bienes libres y disponibles de propiedad del demandado Sr. Carlos Arturo Morales Beltrán, dentro del presente proceso, ya que mediante auto de Agosto 09 de 2018 se ordenó declarar terminado el mismo por haberse transado la obligación; no obstante, revisada la página Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en DEPÓSITOS JUDICIALES se observa que el demandado Sr. Carlos Arturo Morales Beltrán posee títulos a disposición de este despacho, los cuales no han sido reclamados, bienes que hacen parte de la prenda general de garantía del señor Carlos Arturo Morales Beltrán, sobre los cuales no pesa en la actualidad medida cautelar alguna", decisión que fue comunicado al respectivo juzgado mediante oficio No. 935 de abril 02 de 2019.

Bajo las anteriores premisas esta agencia judicial considera que la solicitud realizada por la Dra. Carina Palacio en calidad de tercera interesada, no resulta procedente, toda vez que el embargo de remanente solicitado, no fue acogido por esta instancia judicial, ya que el proceso de la referencia se encontraba terminado al momento de recibir tal solicitud. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de conversión de títulos, toda vez que el embargo de remanente solicitado, no fue acogido por esta instancia judicial, ya que el proceso de la referencia se encontraba terminado al momento de recibir tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01050-00
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandado: GRASCO LIMITADA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda...*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00653-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ VELÁSQUEZ C.C.37.531.506
Demandado: SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTEY OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 10 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00275-00

**Demandante: CORPORACION CENTRO SAN CAMILO EN LIQUIDACION
NIT890.115.670-9**

Demandado: DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA NIT 890.102.018-1

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el Dr. David Salazar Ochoa en calidad de apoderado judicial del demandado ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (09) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el Dr. David Salazar Ochoa en calidad de apoderado judicial del demandado **DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito; Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada, a la parte ejecutante correo electrónico: direccionjuridica@claudiacorreabogados.com y correadecastroasesores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00005-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187

Demandado: ISABEL MARIA GOMEZ GAVIRIA CC 32.773.563

JULIA ISABEL GOMEZ GAVIRIA CC 32.757.675

BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL CC 32.782.142

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 10 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189021-2021-00526-00

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA C.C.85.050.511.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado corrección del mandamiento de pago. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 10 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud, tenemos que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que se omitió incluir las correspondientes unidades de valor de UVR, así como las cuotas exigibles mensuales vencidas y no pagadas, los intereses de plazo y por último el cobro de seguros tal como se estipuló en el crédito base de la obligación demandada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-CORREGIR el numeral primero 1º del auto de fecha julio 29 del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo cual quedará de la siguiente manera:

"1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra de RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA, por las siguientes sumas:

- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (85412,836800000005UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, que para el 28 DE JUNIO DE 2021 representan la suma de VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UNO DE PESOS(\$24180801,1623) M/CTE.
- Más interés moratorio equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9%, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) de 1.835,2515, equivalentes a \$ 519.568,88 por concepto de cuotas de capital correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE FEBRERO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Más el interés moratorio equivalente a 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% , sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación dela demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Más las sumas en unidades de valor real (UVR) de 3117,6857, equivalentes a \$ 882.632,41 por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3167 DE 22 DE JULIO DE 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, incorporado en el Pagaré No. 85050511, correspondiente a FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO del 2021, dejadas de cancelar desde el 15 DE FEBRERO DE 2021.
- Más \$ 68.786,45 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO del 2021, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
*3167 DE 22 DE JULIO DE 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
BARRANQUILLA base de la ejecución."*

2.- MANTENER el contenido restante del auto de fecha julio 29 del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Barranquilla, febrero 09 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01057-00
Demandante: CRECE VALOR S.A.S.
Demandado: EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

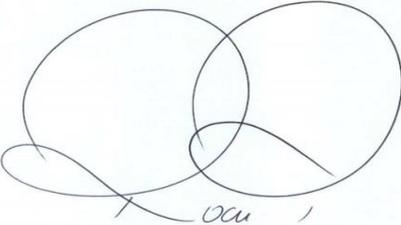
Observa el despacho que el apoderado demandante, manifiesta en los hechos y prestaciones de la demanda que se libre por el valor de \$6.500.000 contenidos en título valor LETRA DE CAMBIO, pero revisada la demanda NO se observa dicho título, por el contrario se encuentra anexo en la demnada visible a folio 4 al 6 PAGARÉ con su carta de instrucciones. Por lo que para esta agencia judicial no existe presición con el título que pretende hacer valer. Así las cosas deberá aclarar lo anteriormente informado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, a pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00546-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES –ACTIVAL-NIT 824.003.473-3

Demandado: JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ CC 79.572.760

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante aporta notificación por aviso del demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. - Sírvase proveer. -Barranquilla, 10 de Febrero de 2022.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
La secretaria

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante aporta la constancia de la notificación por aviso del demandado **JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ**, la cual fue realizada de conformidad con las reglas del artículo 292 del CGP.

Ahora bien, revisada la totalidad del expediente no advertimos que la parte actora aportara citación dirigida al demandado agotando la formalidad para la notificación personal, la cual es necesaria para proceder con el envío de la notificación por aviso tal como lo indica el artículo 292 del CGP, que señala: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso...*"

Sin embargo, a falta de las constancias de citaciones para notificación personal, se procedió a la revisión del aviso aportado, y se advierte que este no cumple con las exigencias del artículo 292 en el sentido de no indicar al encartado la dirección física del Juzgado, o los medios virtuales con los que cuenta el Despacho para que la persona pueda acceder al proceso y así garantizar el derecho de contradicción; sin contar que junto con la notificación por aviso debe aportarse una copia del traslado debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo certificada.

Ahora bien, existe la posibilidad de acudir al artículo 8º del decreto 806 de 2020, con el cual se puede llevar a cabo la notificación personal vía mediante mensajes de datos, para la cual basta el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación con sus respectivos anexos, y en la cual, deberá indicarles a los demandados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En la cual, además, deben cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado **JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ**, bien sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, o bajo las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de hacer las diligencias de notificación personal del demandado, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2021-00803-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG

Demandado: SEBASTIAN RICO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió inadmitir la presente demanda. Sírvase proveer. Febrero 10 de 2022.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – Febrero (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha Noviembre 16 del 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la presente demanda.

Sea lo primero señalar que el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía y por ende de única instancia, al respecto el inciso 3º del artículo 90 del CGP señala:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los requisitos de ley."*

Puestas así las cosas, al estar frente a un proceso de única instancia, la norma en comento señala que el auto mediante el cual se inadmite la demanda, no es susceptible de recurso. Ante esto no queda otro remedio para el operador judicial, si no rechazar de plano el presente recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En merito de lo expuesto; el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en atención a lo brevemente expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01023-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 27 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 04 de febrero de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-900.528.910-1.

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO C.C. No. 19.593.442

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% del salario del demandado **OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO C.C. No. 19.593.442** docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO C.C. No. 19.593.442**, en cuentas corrientes, ahorro, cesantías, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag :

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co

Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co.

Occidente:

DJuridica@bancooccidente.com.coembargosbogota@bancooccidente.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancoobogota.com.coemb.radica@bancoobogota.com.co

Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

AV Villas:

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co

Agrario:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.coembargos@bancoagrario.gov.co

Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co

Bancolombia:

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.conotificacjudicial@bancolombia.com.co

Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.comembprodpa@colpatria.com

Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co

City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com

Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co

Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Banco Finandina S.A:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com

Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co

Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co

Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co

Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM

Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com

Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co

Bancamia S.A.: notificacionesjud@bancamia.com.co

Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co

Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

Proyectó: ssm



Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
Crecamos: info@crecamos.com
Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
Finagro: finagro@finagro.com.co
Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$25.507.143**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202100-01054-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

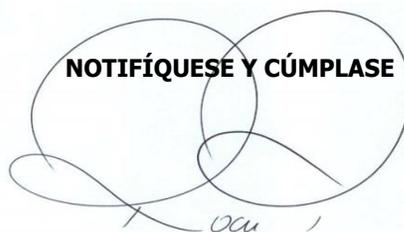
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra: **OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO** por las sumas:
 - a. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 16.671.440,00)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - b.** los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, desde la suscripción del título esto es 27/09/2020 hasta el 27-10-2021, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 28-10-2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021 –2019 –00660 -00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT 830.138.303-1

Demandado: DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ CC 57. 434.173

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (10º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. -Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (10º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha enero 20º de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago a través de las formalidades del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y vencido el termino de traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 20° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00911-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA Y MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado nueva medida cautelar. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 10 de (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA identificada con C.C. 22.727.112, como pensionada de COLPENSIONES. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada LIDIA ESTHER LLANOS ORTEGA identificada con C.C. 22.727.112, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Librar el oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada **MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ** identificada con C.C. **22.731.441**, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00421-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLANIT 890.901.730-5

**Demandado: ALDO JAVIER FONTALVO LEAL CC 72.187.752
CARINA ESTHER OTALORA TORRES CC 32.744.182**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado nueva medida cautelar. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 10 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 10 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de medida cautelar de embargo sobre vehículo El Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO UNICO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado ALDO JAVIER FONTALVO LEAL CC 72.187.752, el vehículo se identifica así:

PLACA: MHW 731 - TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR - MARCA: KIA -LINEA: CERATO FORTE SX - MODELO: 2013 -COLOR: BLANCO - MOTOR: G4FCCH247808 - CHASIS: KNAFW411BD5638863 - TIPO DE CARROCERIA: SEDAN. Librar el respectivo oficio dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00421-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA NIT 890.901.730-5

**Demandado: ALDO JAVIER FONTALVO LEAL CC 72.187.752
CARINA ESTHER OTALORA TORRES CC 32.744.182**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 10 de 2022.

Daniel E. Nuñez Payares
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero (10) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ALDO JAVIER FONTALVO LEAL y CARINA ESTHER OTALORA TORRES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

El demandante surtió la notificación de los demandados a través de las formalidades del artículo 291 y ss del CGP, y vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos, escrito presentado por la Dra. Erika Patricia Reyes donde manifiesta renunciar al poder conferido por el demandante y aporta el respectivo paz y salvo de sus honorarios. Ante esto el demandante confiere nuevo poder en favor de la Dra. Claudia Azucena Ríos Ovalle para que la represente judicialmente de ahora en más dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **ALDO JAVIER FONTALVO LEAL y CARINA ESTHER OTALORA TORRES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de Noviembre del 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra Erika Patricia Reyes, como apoderada judicial del demandante.
9. Tener como nueva apoderada judicial del demandante a la Dra. Claudia Azucena Ríos Ovalle, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00982-00

Demandante: MANAGEMENT INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.

Demandado: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

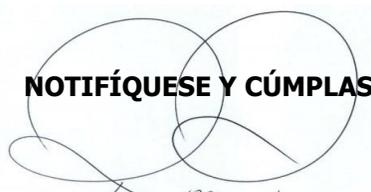
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 21 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 03 de febrero de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ